

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo **SECCIÓN SÉPTIMA**

Núm. de Recurso: 000059/2021
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00267/2021
Apelante: [REDACTED]
Apelado: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el rollo de apelación nº. 59/2021, dimanante del recurso contencioso-administrativo nº. 18/2020, procedimiento ordinario del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Diez, interpuesto por la Procuradora Sra. [REDACTED], en representación de [REDACTED], siendo parte apelada el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado y defendido por el Abogado del Estado, siendo objeto de apelación la sentencia del referido Juzgado de 11 de mayo de 2021 y habiéndose seguido el procedimiento previsto para el recurso de apelación en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

[REDACTED]

[REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Diez, de fecha 11 de mayo de 2021, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

“DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED], contra la resolución dictada por el Subdirector General, por vacante de la Presidencia, el día 29/01/2020, acordando *“INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 13 de enero de 2020, contra la AGENCIA TRIBUTARIA (MINISTERIO DE HACIENDA)”*, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia”.

SEGUNDO. Una vez formalizado el recurso fue remitido a la Sala por el Juzgado, formándose rollo de apelación que fue registrado con el n°. 59/20021.

TERCERO. Se señaló para votación y fallo el día 2 de noviembre de 2022.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Felipe Fresneda Plaza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente recurso de apelación se ha interpuesto frente a sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Diez de fecha 11 de mayo de 2022 la cual, por un lado, consideraba que el recurso contencioso era inadmisibile por haberse interpuesto el recurso contencioso-administrativo fuera del plazo de 2 meses previsto en el artículo 46.1 LJCA, mas por otra parte, no declara la inadmisibilidad del recurso en el fallo de la sentencia, al haber entrado en el fondo del asunto y considerar que la resolución recurrida del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al declarar la inadmisibilidad del recurso es ajustada a derecho en aplicación de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, en cuanto que la información solicitada de la Administración Tributaria se encontraba en curso de resolución en el correspondiente procedimiento, en el que la recurrente tenía el carácter de interesada.

La solicitud dirigida a la Administración Tributaria por la actora, que no tuvo respuesta de la misma, se efectuó, como se recoge en la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

- En fecha 11/07/2019 [REDACTED] presentó ante la Agencia Tributaria un escrito en el que manifestaba: *“...PRIMERO.- Que ostento la condición de interesada en los expedientes arriba reseñados, que se sigue en la Administración a la que me dirijo.*

- **SEGUNDO.**- *Que necesita copias de TODOS los documentos contenidos en los mismos. Para presentar demanda en el juzgado de lo contencioso administrativo y una futura posible querrela contra los responsables del atropello a mis derechos fundamentales.*

- **TERCERO.**- *Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 105 b) de la Constitución española y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, solicito que se me APORTE COPIA INTEGRAL debidamente CERTIFICADA por el funcionario o persona competente, con sus datos personales, que incluya LA TOTALIDAD DE LOS EXPEDIENTES 201810008520039H; 2º1810008s2o065T; 201810008520213H, CON TODAS LAS ACTUACIONES, desde el inicio hasta fecha de hoy día de cierre, y cualquier documento o papel que se hubiere unido a cada uno de los expedientes durante el trámite, todo ello, debidamente Foliado y Numerado, al objeto de tener pleno conocimiento de estos, personarme y formular las correspondientes acciones civiles, acciones penales y/o reclamación por daños y perjuicios...”.*

Esta solicitud de información, a la que no se dio respuesta por la Administración, se considera en la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 29 de 1 de 2021 que es inadmisibile, razonando al respecto lo siguiente:

“en el momento en que se solicitó el acceso a la información, los procedimientos administrativos en los que la reclamante es interesada aún no estaban finalizado, razón por la que resulta de aplicación la referida Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG. Lo que significa que este Consejo de Transparencia no puede entrar a valorar la reclamación presentada por la solicitante, que debe utilizar los mecanismos de impugnación previstos en la normativa en virtud de la cual se tramiten los procedimientos en cuestión, dado que su solicitud de información no ha sido atendida...”

SEGUNDO. En cuanto a la inadmisión del recurso contencioso-administrativo se razona en la sentencia apelada lo siguiente:

“La actora considera que no se da tal causa de inadmisión toda vez que “...en efecto, la demanda se admite por Decreto de fecha 15 de octubre de 2.020, pero que previamente hay una solicitud de justifica gratuita por parte de mi representada, una concesión por parte de la Comisión, una designación de procurador, una designación de abogado, todo ello con el plazo interrumpido, así como un alzamiento del mismo y un escrito previo de interposición del propio recurso...”

Es cierto, como sostiene la actora en su escrito de conclusiones, que el plazo de dos meses, establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, para la interposición de un recurso contencioso-administrativo, queda suspendido en el momento en que la interesada comparece ante el Servicio Común de los órganos judiciales de Gerona para solicitar la designación de profesionales del turno de oficio para ejercitar la acción judicial, pero no lo es menos que cuando efectivamente lo hace, en fecha 11/06/20, ya había transcurrido en exceso desde el 30/01/2020, en que le fue notificada la resolución del Consejo”.

Frente a los razonamientos de la sentencia apelada en el escrito formalizando la apelación se razona que el recurso se encontraba dentro del plazo de 2 meses previsto en el artículo 46.1 LJCA, en atención a la suspensión de plazos establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En relación con esta cuestión del cómputo de plazos para la interposición del recurso contencioso-administrativo se ha de entender que, efectivamente, por mor de lo establecido en el expresado Real Decreto, los plazos para la interposición del recurso se encontraban en suspenso, suspensión que tuvo lugar hasta el 4 de junio de 2020, conforme al Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que establece en su artículo 8 que “Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos procesales”.

Por ello, si se tiene en cuenta que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 30 de enero de 2020, y que el 14 de marzo del mismo año por la declaración del Estado de alarma se suspendieron los plazos, suspensión que se mantuvo hasta el 4 de junio del mismo año, habiendo solicitado la apelante el 11 de junio la designación de Abogado de oficio, lo que nuevamente generó la suspensión hasta que por providencia de 6 de octubre de 2020 se alza la suspensión –ya designados los profesionales que asisten y representan al actor-, interponiendo el recurso el día 14 de octubre siguiente, ello da como resultado que, aún computando los períodos intermedios transcurridos, de entender que nos encontramos ante un plazo de caducidad, no se ha producido el transcurso del plazo de dos meses previsto para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

De conformidad con ello el primer motivo de impugnación se ha de estimar, debiendo entrarse en el fondo del asunto, al no concurrir motivo alguno de inadmisibilidad del recurso, lo que ya se ha realizado por la sentencia apelada que analiza los motivos de fondo de impugnación, desestimando el recurso.

TERCERO. En cuanto al fondo, como se ha expresado anteriormente, la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno inadmite el recurso contencioso-administrativo al entender que conforme a la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, en aquellos procedimientos seguidos por la Administración en que sean interesados los solicitantes los cauces para obtener información y acceso a los documentos obrantes en los expedientes administrativos son los previstos en el artículo 53 de la Ley 39/2015. Concretamente en la sentencia impugnada se razona de forma conclusiva sobre el particular lo siguiente:

“Por lo tanto la resolución impugnada es plenamente conforme a Derecho, puesto que la solicitud de información efectuada por el recurrente se encuentra dentro del ámbito propio de un procedimiento administrativo promovido

por él mismo, y que se rige por su normativa específica, en concreto la Ley 39/2015, de conformidad con lo prevenido en la Ley 19/2013, cuya disposición adicional primera establece: *“Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública. 1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”* y, en el supuesto que resolvemos la Ley 39 en su artículo 53, al regular los derechos del interesado en el procedimiento administrativo, se refiere en primer lugar a *“1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos: a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”*

Estos razonamientos se han de compartir en esta segunda instancia, por cuanto que la recurrente, como interesada en un procedimiento administrativo seguido a consecuencia de la ejecución de una sentencia tiene cauces específicos para la obtención de la información precisa y acceso a los trámites existentes en dicho procedimiento.

Ha de tenerse en cuenta, como deriva de los datos existentes, aun cuando estos son incompletos – pues el debate versa precisamente sobre si se debieron facilitar tales datos-, que la recurrente obtuvo una sentencia favorable dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 18 de abril de 2018, de cuyo contenido se desprende que se le reconocieron determinadas prestaciones salariales. Por ello, ha de considerarse que se sigue ante la Administración tributaria un procedimiento para la regularización de retenciones de ingresos y cuestiones conexas. Por ello, sin duda la recurrente, afectada por la regularización de nóminas, tiene claramente el carácter de interesada en el procedimiento, ya que se trata precisamente de regularizar las retenciones derivadas del reconocimiento del derecho percepciones salariales.

Al ser así, no cabe sino expresar que existen cauces específicos para el acceso a la información recabada, como deriva de lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que reconoce como derecho, el relativo a conocer la tramitación de los procedimientos en que se sea interesado. Este carácter de interesado ha de entenderse que concurre en el caso analizado, no solo porque con tal carácter se solicitó literalmente la documentación recabada de la Administración, sino porque ha de entenderse que por el propio contenido de las actuaciones existentes se ha de entender que ello es así.

Por otro lado, si consideramos que han existido actuaciones judiciales en las que fue parte la apelante, de existir alguna irregularidad en las actuaciones administrativas, no dando satisfacción a la realización de sus derechos, siempre se

podrá impetrar el auxilio judicial instando la pertinente ejecución de las resoluciones dictadas.

En cualquier caso ha de entenderse que el objeto de la Ley 19/2013, previsto en su artículo 12 (al expresar que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley), no puede convertirse en un título universal de acceso a archivos cuando, como es el caso, existen cauces específicos para dicho acceso, entre los que se encuentran el derivado de la regulación del procedimiento administrativo antes transcrita o de la ejecución de sentencias.

CUARTO. Por todo ello, declarando previamente que el recurso era admisible por haberse interpuesto dentro de plazo, lo que aunque en la sentencia apelada se resolvió en sentido contrario no fue seguido de una declaración de inadmisibilidad, procede en cuanto al fondo desestimar el recurso, por cuanto que a tenor de los razonamientos precedentes ha de entenderse que la resolución administrativa recurrida, en los términos de la impugnación efectuada, es ajustada a derecho.

QUINTO. En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, siendo el recurso contencioso-administrativo planteado admisible por haberse interpuesto el mismo en plazo, aun desestimado en cuanto a la cuestión de fondo planteada, no procede la imposición de las de esta segunda instancia a ninguna de las partes, al no ser los argumentos plenamente coincidentes con los de la sentencia apelada, debiendo estarse en cuanto a las de primera instancia a lo establecido en la sentencia apelada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que, declarando la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en cuanto al fondo procede desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 59/2021, interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] frente a la sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo Número Diez, de fecha 11 de mayo de 2021, debiendo estarse al fallo de dicha sentencia en cuanto a la desestimación del recurso contencioso-administrativo, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes, en los términos razonados en el precedente fundamento de derecho quinto.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.